

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El 23 de enero de 2023, LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, por conducto de apoderada, promovió demanda de investigación de maternidad contra NEIRA ELIANA MESU USURIAGA, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca.

2. Mediante **auto del 25 de enero de 2023 (notificado por estado el 26 de enero siguiente)**, inadmitió la demanda a fin de que el interesado subsanara las siguientes falencias:

“1.- El demandante se encuentra identificado con registro civil de nacimiento y no con cédula de ciudadanía a pesar de contar con la mayoría de edad.

2.- Entiende el despacho que lo que se pretende es la impugnación de la maternidad del señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, respecto de su señora madre NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, según consta en el registro civil de nacimiento; sin embargo, en el poder y en la demanda se manifiesta que se trata de una investigación de la maternidad, nótese que el demandante ya tiene definida su filiación mediante sentencia judicial número 48 del 22 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, donde se declaró como madre la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA y como padre el señor LUIS ARMANDO CAICEDO RENTERIA.

3.- A pesar de no ser causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, este despacho pone de presente a la parte demandante que, son inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material, por tal razón nos veríamos enfrentados a lo estatuido en los artículos 278 y 303 del CGP, en virtud de la prementada sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.

4.- A pesar de que se consigna en la demanda el lugar de residencia de las partes, no contiene el domicilio del demandante y de la demandada. (#2 Art 82 CGP). Entiéndase que el domicilio no puede confundirse con el lugar de notificación, donde el primero, además, define la competencia funcional del juez encargado de conocer el asunto (...)

5.- Se debe aportar el certificado de acreditación del laboratorio Biogenetics de la ciudad de Santiago de Chile, y del Instituto de Genética Yunis Turbay de Colombia, que demuestren que se encuentran legalmente autorizados para la práctica de estos experticios por estar certificados por autoridad competente de conformidad con los estándares internacionales. Certificando, además, que la identificación del señor LUIS ARMANDO

CAICEDO MESU, que figura en el resultado de la prueba con marcadores genéticos realizado con la señora MARIA LUZ DARY ORTIZ QUIÑONES (CYY921616G), corresponde a la del demandante, toda vez que no coincide con el número de su tarjeta de identidad, con su NUIP, con su registro civil y mucho menos con su pasaporte, mientras que en los resultados de la prueba practicada con la señora MESU UZURIAGA si fue identificado con su tarjeta de identidad.

6.- Para integrar el contradictorio con el señor LUIS ARMANDO CAICEDO RENTERIA, como padre del demandante, se debe suministrar al juzgado su número de documento de identidad, domicilio, y, datos de ubicación, a saber, dirección física, número de celular, dirección electrónica.

7.- No se acredita con la presentación de la demanda, el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que no conoce la dirección electrónica, tal como lo ordena el artículo 6° de la ley 2213 de 2022."

2.1. El 31 de enero de 2023, la apoderada allegó escrito de subsanación, expresando, frente al numeral 1°, que conforme se indicó en los hechos primero y segundo del libelo, el actor no ha podido obtener su cédula de ciudadanía colombiana precisamente por los cambios efectuados en su registro civil de nacimiento, "como lo son la nueva maternidad endilgada a la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, la que es objeto de la presente demanda, y de la que no tenía conocimiento".

En cuanto al numeral segundo, señala, que "al haber una filiación definida mediante sentencia judicial precedente, sería eventualmente adecuado continuar la presente demanda de conformidad con los lineamientos de un proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD y no de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD, pero como se indica en la demanda, y cómo es posible verificar con los anexos de la misma, la maternidad endilgada a la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, fue reconocida mediante proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, llevada a cabo, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, deja por sentada una maternidad que ahora sería correcto afirmar se requiere investigar, lo anterior, debido a que mi poderdante el señor LUIS ARMANDO CAICEDO, en tanto no reconoce tal maternidad, obra en los anexos de la presente demanda, prueba Antropoheredobiologica (ADN), que demuestra que la maternidad endilgada por la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, fue erróneamente impuesta a mi pro hijado, pues es la señora MARIA LUZ DARY ORTIZ QUIÑONEZ, con quien tiene compatibilidad y afinidad consanguínea, en un 99.999999942%, índice de maternidad acumulado: 1733977880, esto es, en primer grado en línea recta o directa de manera ascendente y de quien no se debió desligar su maternidad, además de que en tratándose de una Impugnación de Maternidad, no habría cabida pues estaríamos bajo la locución erga omnes de la cosa juzgada y en tal sentido sería impropio proceder con el proceso de impugnación dejando a un lado el de la investigación de la maternidad. En caso de continuar la presente demanda bajo los parámetros de un

proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, es el Despacho judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el indicado para darle el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

Frente al numeral tercero, manifiesta, que *"es correcto afirmar que, los efectos erga omnes de la cosa juzgada, se encuentran presentes en el caso sub examine al encontrarse una maternidad reconocida mediante sentencia del 22 de julio del año 2017 en proceso de Impugnación de Maternidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto tejada, Cauca, y de ser así debería darle el Despacho el seguimiento adecuado conforme la ley procesal lo indica; no es menos cierto, que nos encontramos ante el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica del señor LUIS ARMANDO CAICEDO, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, del que todo colombiano es merecedor, en tanto derecho sustancial afectado por el reconocimiento de una maternidad erróneamente endilgada a la señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA"*.

Para atender el requerimiento del numeral cuarto, suministró los siguientes datos:

"Domicilio del Demandante LUIS ARMANDO CAICEDO MESU:

*Dirección física Comuna: Pedro Aguirre Cerda, Av lo ovalle 3348, Santiago de Chile
Celular: +56 9 4811 7375
email. luisarmandocaicedo7@gmail.com*

Domicilio de la Demandada NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA:

*Dirección física Calle 26 No. 3-25 Barrio La Rivera, Caloto- Cauca
Celular: 3146086738
Email. Sin correo electrónico".*

Frente al numeral quinto, allegó pantallazos de: i) acápite denominado *"acreditaciones y certificaciones"* del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S.; ii) texto nominado *"validez legal de las pruebas de ADN"* del Laboratorio BioGenetics"; iii) pasaporte No. AP838720 de LUIS ARMANDO CAICEDO ORTIZ; y iv) determinación de huella genética expedida por *"Biogenetics"* el 31 de mayo de 2022.

Acatando el requerimiento del numeral sexto, proporciona los datos de identidad, domicilio, dirección física y electrónica de LUIS ARMANDO CAICEDO RENTERÍA.

Y respecto al numeral séptimo, allega pantallazo de la guía de "envío" de correo certificado remitido a la dirección física de la demandada NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA, del oficio remisario dirigido a la prenombrada indicando los documentos que anexan al mismo (demanda y anexos), cotejada y sellada por la Empresa de

Servicios Postales 4-72, trazabilidad de dicha guía obtenida por la página web de la empresa de correos, en donde consta la entrega del correo el 30 de enero de 2023.

También se incluye en la parte final un acápite que reza: “Envío el presente escrito de subsanación a la demandada señora NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA junto con el auto interlocutorio 038 de fecha 25 de enero del 2023, para que se dé cumplimiento y saneamiento a lo planteado en el auto inadmisorio de la demanda”, sin embargo, no se acompaña soporte de dicho envío efectuado al extremo pasivo.

2.2. El Secretario del Juzgado elabora constancia a Despacho, informando que “no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda”.

3. EL AUTO APELADO. Dispuso el rechazo de la demanda, luego de considerar lo siguiente:

“No se aportó la cédula de ciudadanía del demandante, como único documento válido de identificación en nuestro país para las personas mayores de edad.

No le asiste la razón a la togada, al manifestar en su escrito de subsanación de la demanda, que, corresponde a este despacho hacer el “seguimiento adecuado” a las sentencias proferidas por otro Juzgado Promiscuo de Familia como lo es el del Circuito de Puerto Tejada Cauca, quien dio fin al proceso con un falló adoptado con base en una prueba de ADN no controvertida y en firme.

A pesar de aportar las direcciones físicas del demandante y la demandada, sin manifestar el domicilio de los mismos, teniendo en cuenta las diferencias que al respecto nos trae el CC, esbozadas en el auto inadmisorio de la demanda, entendería el despacho que el domicilio de las partes corresponde al mismo lugar donde recibirán notificaciones.

No se aportan los certificados de la ONAC Colombia y del Servicio Médico Legal de Chile que certifiquen que el laboratorio Biogenetics de la ciudad de Santiago de Chile, y el Instituto de Genética Yunis Turbay de Colombia, se encuentran legalmente autorizados para la práctica de estos experticios de conformidad con los estándares internacionales, simplemente se adjuntan al escrito de subsanación los pantallazos donde dichos laboratorios hacen su publicidad.

No se observa que la parte demandante haya enviado a la parte demanda, el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.”

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado por la apoderada del demandante, argumentando lo siguiente:

Al punto uno, menciona, que el demandante “no cuenta con cédula de ciudadanía toda vez que le ha sido imposible obtener la misma con un registro civil de nacimiento NUIP 010201, tarjeta de identidad No. 1006363111 y Pasaporte No. AP838720 anulados”, documentos éstos con los que a la fecha aún se identifica para efectos de trámites en Chile, lugar en el que se encuentra domiciliado desde el año 2017. Que “no es un capricho o una medida injustificada el hecho de no contar con cédula de ciudadanía, pues además de ser nulos los documentos con los que cuenta en el país de Chile, el señor CAICEDO no se identifica con el apellido MESU y no acepta la maternidad endilgada a ésta... Negar la admisión de la demanda y la continuidad del proceso en atención al punto de la obtención de la cédula de ciudadanía del demandante desconocería derechos fundamentales como lo son el derecho a la dignidad humana, la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella y sobre todo el derecho a tener un estado civil, y de esa forma excluiría la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, negando el acceso a la administración de justicia”.

Al punto dos, “le asiste la razón al Despacho al indicar que, no le es dable darle seguimiento de las Sentencias judiciales proferidas por otros Despachos, en tratándose sobre los efectos erga omnes de la cosa juzgada en el numeral 3º del auto interlocutorio 038 de fecha 25 de enero del 2023, en respuesta a lo dicho con las palabras “seguimiento adecuado”, se realiza una manifestación de que si a bien tenía el Despacho judicial, proceder bajo los efectos erga omnes de la cosa Juzgada, estaba dentro de su plena facultad sin discusión alguna, sin demeritar con ello el derecho fundamental que le asiste al señor CAICEDO del reconocimiento de su personalidad jurídica, ampararse sobre la base de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material, desconocería el derecho que le asiste a toda persona de conocer su procedencia, es decir el derecho fundamental a la filiación y a la familia consagrados en los artículos 14 y 42 constitucionales, además de que los efectos erga omnes de la cosa juzgada son un aspecto formal y aunque es una justificación razonada, no puede oponerse a la realización del derecho sustancial derecho a la filiación, tener una familia y estado civil”.

Al punto tres, “se aportan en la demanda y subsanación, las direcciones físicas de las partes indicando en el acápite de Notificaciones que son el lugar de domicilio del demandante y la demandada, además de ser la dirección de notificaciones”.

Al punto cuatro, “si bien el requerimiento versa sobre las certificaciones, no es menos cierto que los pantallazos de los laboratorios de que son certificados por los

respectivos entes de control, son válidos atendiendo al principio de Buena Fe (artículo: 83 Constitución Política), puesto que deberán demostrar con capacidad de verdad la respectiva autorización y certificación una vez presten sus servicios, además de que en su búsqueda aparecen el primero de ellos autorizado por ONAC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Colombia y el segundo de ellos como único laboratorio privado autorizado por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud dependiente del Ministerio de Salud”.

Al último punto, señala, que **“el escrito de subsanación de la demanda fue allegado al Despacho Judicial en fecha 03 de febrero de los corrientes, mismo que no fue considerado al haber sido extemporánea su remisión, para ello anexo a la presente el soporte de envío de la demanda, y en todo caso tal yerro, no hace menos valedero el derecho que le asiste al demandante señor LUIS ARMANDO CAICEDO ORTIZ al reconocimiento de su personalidad y filiación”**. En respaldo de sus manifestaciones, allega pantallazos de: i) mensaje de datos remitido el 3 de febrero de 2023 a las 11:00 am al Juzgado, mediante el cual la togada reconoce que incurrió en un error “al no cumplir con la carga procesal de la remisión a la parte demandada de manera simultánea” del escrito de subsanación; ii) guía de envío de correo certificado con destino a la demandada NEIRA ELIANA MESU UZURIAGA de fecha 3 de febrero de 2023; iii) mensaje de datos remitido por el Juzgado a la apoderada de la parte demandante el 3 de febrero hogaño a las 11:21 am., indicándole que se da por recibido dicho correo “de manera extemporánea”, por cuanto el término para subsanar el libelo venció “el día de ayer”; iv) oficio remitido por correo certificado a la demandada con sello de la empresa de mensajería, informándole de la inadmisión de la demanda y la subsanación de la misma, anexando copia de las piezas procesales pertinentes; y v) mensaje de datos remitido el 2 de febrero de 2023 a las 13:45 pm por el Juzgado a la apoderada de la parte actora, realizándole las previsiones de los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Agrega, que “el rechazo de la demanda en sujeción al cumplimiento de ritualidades como lo son, la remisión del escrito de subsanación a la parte demandada, son del resorte de una imposición legal de celeridad y solidaridad en los procesos judiciales, que si bien, amparan el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), no se impone como una medida para lograr los objetivos de efectividad del acceso a la administración de justicia y de los derechos que le asisten al señor LUIS ARMANDO CAICEDO MESU, como lo son el de filiación, además que debiendo ser aplicado de manera taxativa las ritualidades dadas por la ley procesal, no sólo deja por fuera la prevalencia del derecho

sustancial sino también conlleva a un exceso de ritual manifiesto y en un defecto sustantivo”.

Por lo anterior solicita revocar el auto apelado y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 Ibídem.

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si la determinación del funcionario de primer grado de rechazar la demanda se encuentra ajustada a derecho, o en su defecto, si debe revocarse para proceder en otro sentido.

2.1. Sea lo primero recordar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para la admisión de la demanda le corresponde al operador judicial examinar entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 lb. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a la materia.

El Juez podrá declarar inadmisibile el libelo en los eventos previstos en el referido art. 90, estableciendo la misma disposición que deberá señalar “con precisión” los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y vencido el término para subsanarla, decidirá si la admite o la rechaza.

Lo anterior, considerando igualmente, que el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 impone una nueva carga procesal a la parte demandante, y con ello un fundamento adicional para inadmitir el libelo, a saber:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. DEL MISMO MODO DEBERÁ PROCEDER EL DEMANDANTE CUANDO AL INADMITIRSE LA DEMANDA PRESENTE EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. DE NO CONOCERSE EL CANAL DIGITAL DE LA PARTE DEMANDADA, SE ACREDITARÁ CON LA DEMANDA EL ENVÍO FÍSICO DE LA MISMA CON SUS ANEXOS...***"
(Destacado fuera del texto)

2.2. En el asunto de marras, se observa que fueron varios los motivos que dieron lugar a la inadmisión del libelo y a su posterior rechazo, sin embargo, esta Sala Unitaria se detendrá únicamente en el último punto atinente a la **omisión de la parte actora en remitir a su contendiente el escrito de subsanación de la demanda, pues la configuración de ese solo defecto resultaba suficiente para disponer el rechazo de la demanda como acertadamente lo dispuso el a quo.**

2.2.1. En efecto, la propia gestora judicial del demandante reconoció que incumplió con la carga procesal prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de lo cual, al parecer, tan solo se percató una vez que el Juzgado mediante mensaje de datos de fecha 2 de febrero de 2023 –último día del plazo para enmendar las falencias advertidas en el auto inadmisorio-, la previno sobre el contenido de ese imperativo legal.

No obstante, según se desprende de los soportes que acompañó la recurrente con el escrito de alzada, fue al día siguiente del vencimiento del término para subsanar el libelo (3 de febrero de 2023), que la apoderada procedió a remitir a la dirección física de la pasiva, vía correo certificado, el escrito de subsanación. De tal suerte, que el deber establecido en el precepto en cita, se atendió de manera extemporánea, y por consiguiente, al margen de las disertaciones que se realizaron frente a los otros puntos de inadmisión, y de conformidad con los principios de eventualidad y preclusión de los términos procesales (art. 117 C.G.P.), esa sola omisión bastaba para rechazar la demandada.

2.2.3. No se acogen los planteamientos de la alzada sobre la presunta incursión del funcionario de primer grado en un exceso ritual manifiesto por prevalencia de las formas sobre el derecho sustancial, pues tal y como lo ha señalado la Corte en sede de tutela -en asuntos de contornos fácticos similares a los aquí

presentados¹, el proceder del fallador en ese sentido en modo alguno comporta una transgresión de garantías fundamentales, sino, por el contrario, una gestión tendiente a velar por el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 6 del Decreto 806 de 2020-, y con ello la protección del derecho al debido proceso de las partes e intervinientes.

Tampoco es de recibo la afirmación de la impugnante referente a la configuración de un defecto sustantivo, figura que en palabras de la Corte Constitucional, “se presenta cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”², toda vez que, **la determinación censurada se apoyó en una norma aplicable al caso concreto y en una interpretación razonable de la misma**, con la anotación adicional, que como acaba de mencionarse, ni siquiera en sede de tutela el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil ha concebido el rechazo de la demanda por la no remisión del memorial de subsanación a la contraparte, como un “desafuero” o “arbitrariedad manifiesta” que conlleve a predicar la vulneración de algún derecho.

3. Ante ese escenario, se responde afirmativamente el problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que la decisión apelada encuentra razón en el derecho, por lo que deviene su confirmación.

Pese al fracaso de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (núm. 8 art, 36 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto - Cauca, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

¹ CSJ STC10305-2022, 10 ago. 2022, rad. No. 15693-22-08-000-2022-00115-01 MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

² Corte Constitucional SU-453 de 2019

Ref. INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Rad. No. 19142-31-84-001-2023-00005-01 de Luis Armando Caicedo Mesu Vs. Neira Eliana Mesu Uzuriaga.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jav!', with a stylized flourish and a double colon at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.